

ó que los hayan elegido de unánime conformidad, pues entonces, como que se contempla haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia. El juramento de estos peritos es propiamente de *creencia*, porque recae sobre su entender, y el concepto que forma del valor de lo tasado, segun las reglas de su arte, y no de *decir verdad*, como el de los testigos que deponen de vista ú oídas lo que percibieron por los sentidos: Febrero mexicano, lug. cit. §§ del 3º al 6º. Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez, con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos: Febrero mexicano, lug. cit., § 8º. Para excluir la querrela de inoficioso testamento, y ver si queda á los hijos su legítima, ó á los herederos extraños la *cuarta falcidia* que el derecho les concede, se debe atender al valor que los bienes tenían al tiempo que murió el testador; mas para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender siempre al valor justo, intrínseco y efectivo que tiene cuando se hace la division: Febrero mexicano, lug. cit., § 12. Los peritos, ya sean electos por las partes ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro: primero, porque ninguna ley les concede esta facultad: segundo, porque deben jurar que harán la tasacion segun justicia y su leal saber y entender, y de consiguiente por sí y no por otro han de cumplir lo que juran; y tercero, porque su oficio es personalísimo, y para ejercerlo se buscó su habilidad, conciencia y bondad, por la confianza que de ellos tenían los interesados.

TENENCIA. (Véase posesion.)

TENUTA. Para obtener la posesion del mayorazgo vacante, puede el que pretende suceder en él valerse de uno de los tres medios siguientes: primero, pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo donde están sitos los bienes: segundo, contradi-

ciendo alguno semejante posesion, y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la misma justicia que dió el primer decreto, si es competente: tercero, usando del *interdicto de tenuta*, con el previo artículo de administracion, que se forma por un *otrosí* en la misma demanda. La tenuta se asemeja al interdicto *uti possidetis* del derecho romano: es extraordinario y de diversa naturaleza que los demas interdictos. Se introdujo para la breve y sumaria ejecucion, en la ley 45 de Toro. Para sustanciarse los artículos de administracion, debe observarse: primero, que el artículo se sustancie en el término perentorio de cuarenta dias, contados desde la presentacion de la demanda en la escribanía de cámara: segundo, que en el mismo auto en que el tribunal provea la administracion ó secuestro, se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretesto ni motivo: tercero, que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía de cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de cámara que así no lo hiciere: cuarto, que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. Visto ya lo necesario para el artículo de administracion, veamos ahora lo correspondiente á la tenuta: primero, que el que la entable sea llamado á la sucesion del mayorazgo y tenga las calidades que exige el llamamiento: segundo, que haya llegado el caso de este: tercero, que ocurra al tribunal competente para esta clase de negocios, á poner la demanda dentro de seis meses del dia en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno, justificándolo con la fé de muerte ó testimonio correspondiente autorizado de escribanos públicos, y presentando poder especial. El término de los seis meses es perentorio, y una vez pa-

sado, no debe ser admitido el pretendiente ú opositor que comparece por su propio derecho, porque se le considera extraño del pleito y nuevo actor, cuya accion no es admisible á causa de hallarse excluida por la misma ley; no se da restitucion contra este término, ni tampoco hay en el juicio de tenuta publicacion de probanzas, bien que siempre queda á salvo el derecho para deducirle en el juicio de propiedad, pues la sentencia de tenuta como meramente posesoria, no declara dominio ó pertenencia en aquella, ni produce excepcion de cosa juzgada, mediante la reserva que se deja á los interesados en cuanto á la propiedad.

TERCER OPOSITOR. (á la vía ejecutiva). Se llama tercer opositor el que se opone á la ejecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante en la solucion de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó que tiene derecho en ellos. Cur. Filíp., P. 2ª, §. 26, núm. 1. Hay tres clases de terceros opositores; una de los que salen coadyuvando el derecho de ejecutante; otra de los que auxilian el del ejecutado, y la otra de los que se oponen por el suyo privativo, é intentan excluir no solo el del actor, sino tambien el del reo. Cur. Filíp., lug. cit., núm. 15. La oposicion debe y puede hacerse en cualquier estado de la causa ejecutiva, sea antes ó despues de sentenciada; pero no si ya está hecho el pago, ó dada al comprador la posesion de los bienes ejecutados y vendidos. Cur. Filíp., lug. cit., núm. 4. Para admitir la oposicion, basta la simple narrativa del derecho que compete al opositor, y no se le debe mandar que dé informacion sumaria de él, ni compelerle á que traiga los testigos á presencia del juez, pena de inhabilitacion de oficio al que lo mandare; pues antes bien se ha de recibir el pleito á prueba con término ordinario por vía ordinaria. Ley 16, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Cuando el tercer opositor coadyuva al derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe tomar y proseguir el juicio en el estado en que lo halle, sin ser

necesario promoverlo de nuevo, porque seria eternizarlo; pero si se opone por su propio derecho, no está obligado á ello si no quiere, antes bien se ha de principiar del mismo modo que si no se hubiera instaurado. Curia, lug. cit., núm. 14. La oposicion del tercero suspende la via ejecutiva solo en dos casos: primero, cuando acredita legal y sumariamente que los bienes ejecutados son suyos, y entonces se le han de entregar, y luego proceder contra los del ejecutado: segundo, si al tiempo de oponerse, manifiesta instrumento que trae aparejada ejecucion, y no en otros términos, por lo que no manifestándolo debe usar de su accion en via ordinaria, y seguirse la ejecutiva haciendo pago al ejecutante. Cur., lug. cit., núm. 11. Admitida la oposicion del tercero, se debe conferir traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba si fuere necesario, y seguirse la preferencia en via ordinaria; porque en este caso se consideran dos juicios, uno ejecutivo del acreedor contra el deudor, y otro ordinario sobre prelacion entre los acreedores, que no puede ser ejecutivo, á causa de no estar obligado el uno al otro, y carecer de accion por este defecto para proceder ejecutivamente entre sí; por consiguiente, mientras se controvierte su preferencia, se ha de suspender la via ejecutiva. Cur. Filíp., lug. cit., núm. 11.

TESOROS. La adquisicion de un tesoro, esto es, de dinero escondido que no se sabe á quién pertenece, es propia del rey, dándose la cuarta parte al hallador ó denunciador. Tambien tocan á la nacion las minas de oro, plata, ú otro metal, y las salinas, reservándose á los descubridores cierta parte, segun la diversidad de circunstancias, como puede verse en la ley 1ª y siguientes del título 22, lib. 10, Nov. Rec.

TESTAMENTARIOS. El testador puede nombrar á una ó mas personas que ejecuten despues de su muerte las disposiciones testamentarias que haya hecho: ley 1ª, tít. 10, P. 6ª. El oficio de ejecutor testa-

mentario es gratuito: ley 5ª, id. id., y personal; no puede delegarse, ni pasa á sus herederos. Puede ser ejecutor testamentario toda persona mayor de veinticinco años, sea varon ó hembra, que pueda contratar libremente. Sus atribuciones dependen de las facultades concedidas en el nombramiento, y no puede excederse de ellas. Los ejecutores testamentarios pueden ser, ó bien universales, esto es, para cumplir toda su voluntad y distribuir todos sus bienes, ó bien particulares para cumplir los legados ú otra cosa determinada. Los ejecutores universales tienen la facultad de apoderarse de los bienes de la herencia, y están obligados: primero, á formar inventario y tasación de los bienes y deudas: pagar estas, y cobrar los créditos: tercero, vender en pública almoneda los bienes muebles, y aun los inmuebles siempre que aquellos no basten para cubrir las deudas: cuarto, hacer las correspondientes adjudicaciones entre los interesados: quinto, ejecutar en todo el testamento y defender su validez en juicio: sexto, dar cuenta, al fin, de lo recibido y gastado. Sin embargo, antes de verificar las aplicaciones, deberán presentarlas al juez, para su aprobación, anté el cual los interesados podrán alegar cualquier agravio: ley 10, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec. Los ejecutores particulares solo podrán pretender apoderarse de los bienes de la herencia: primero, cuando se les conceda esta facultad por el testador: segundo, cuando es legado de alimentos, ó para obras de piedad: tercero, cuando al mismo tiempo son legatarios: ley 4ª, tít. 10, P. 6ª. En lo demás se limitarán á las facultades concedidas por el testador. Los ejecutores testamentarios, sean universales ó particulares, tienen para cumplir su encargo el término de un año, contado desde la muerte del testador; pero este bien puede limitar ó extenderlo, si bien en todo caso deben procurar ejecutarlo cuanto antes: ley 6ª, tít. 10, P. 6ª. Siendo dos ó mas los ejecutores testamentarios, todos deben concurrir al cumplimiento del encargo, y no

asistiendo alguno ó algunos, vale lo que hagan los demás: ley 6ª, id. id. Cuando los ejecutores testamentarios son negligentes en el cumplimiento del testamento, pueden ser compelidos á ello por el obispo: ley 7ª, tít. 10, P. 6ª, ó por el juez civil, y no queriendo ejecutarlo aun así, pueden ser removidos de su oficio. En este último caso pierden lo que se les dejare en aquel testamento, aunque no la porción que les corresponde por derecho si son descendientes ó ascendientes del testador; ley 8ª, id. id. Los gastos que se hagan por el ejecutor testamentario en la formación del inventario, defensa de la herencia, y los demás necesarios al cumplimiento de sus funciones, son de cargo de esta.

TESTAMENTO. *Es un testimonio que encierra en sí y pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera que quiere despues de su muerte:* ley 2ª, tít. 1º, P. 6ª. Es de dos maneras: *solemne y privilegiado.* El *solemne* es el que consta de todos los requisitos y formalidades prescritas por el derecho para su firmeza, y cuya observancia obliga á la generalidad de los hombres. El *privilegiado* es el que por especial privilegio se considera válido, aun cuando carezca de aquellos requisitos, como el que los militares otorgan en campaña: leyes 7ª y 8ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. También es *nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado.* *Nuncupativo* es el que se hace ante escribano público, con precisa asistencia de tres testigos, vecinos del lugar donde se hiciere; y si no se hallare escribano, cinco testigos, también vecinos; y no habiendo escribano ni vecinos, siete testigos: ley 1ª, tít. 18, lib. 10, cit. *Escrito ó cerrado* es aquel en que el testador presenta un papel cerrado con lacre, oblea ó cosa equivalente, declarando qué en él se contiene su última voluntad. Nada importa que este testamento sea escrito por el testador ó por otro en su nombre en caso que aquel no sepa ó no quiera

escribirle, ni tampoco el que esté en papel blanco ó sellado. Lo indispensable es que lo entregue al escribano para que extienda el otorgamiento en su cubierta, y que á su presencia lo signe y firme con todos los testigos, diciendo á estos: *este es mi testamento; ruegos que escribais en él vuestros nombres.* De manera que para que sea válido, debe contener la cubierta las siete firmas de los testigos, los que firmarán por sí si supieren hacerlo, ó unos por otros en caso contrario, la del testador, que son ocho, y además el signo y firma del escribano: ley 2ª, tít. 18, lib. cit. Cuando entre los testigos no se hallare uno siquiera que sepa firmar, es nulo el testamento cerrado ó *in scriptis.* Tres circunstancias deben concurrir precisa y simultáneamente en el otorgamiento ante escribano para que no se invalide: primera, que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, por lo cual el ciego y el sordo no pueden serlo: segunda, que entiendan perfectamente todo el contenido de su disposición; y tercera, que mientras se lee, otorga y publica, estén todos presentes sin faltar uno, ni separarse para otras cosas, por ser un acto solo é indivisible que no admite intermisión: leyes 1ª y 3ª, tít. 1º, P. 6ª. En los testamentos simultáneos de marido y muger, no son menester mayor número de testigos que para el de uno solo. El ciego no puede hacer testamento cerrado, sino precisamente nuncupativo ó abierto, siendo necesarios en él cinco testigos, aunque no sean vecinos, siempre que el testamento se otorgue ante escribano: ley 14, id. id., y 2ª, tít. 18, lib. cit. Los militares pueden otorgar sus testamentos sin sujetarse á las formalidades y requisitos que exige el solemne como ya se ha dicho. Así es que de cualquier modo que conste su voluntad, se llevará á efecto. Cualquiera persona de ambos sexos que no esté comprendida en las excepciones de la ley positiva, ni imposibilitada por la natural, puede hacer cuantos testamentos quisiere hasta su muerte. Tienen esta prohibición los impúberes, el loco

ó mentecato, el pródigo, el mudo y sordo por naturaleza que no pueda hablar ni escribir, los excomulgados vitandos y los religiosos profesos: los obispos tampoco pueden testar de los bienes adquiridos por renta de sus obispados, ni enagenarlos por contrato, aun cuando se les permite donarlos en vida á sus parientes, criados y demás; pero pueden testar de los patrimoniales ó adventicios, en la forma que quisieren: leyes 13 y 17, tít. 1º, P. cit. El hijo ó hija que está en poder de su padre, siendo de edad legítima para hacer testamento, que es en el hombre la de catorce años cumplidos, y en la muger la de doce, puede hacerlo como si estuviese fuera de su poder: ley 4ª, tít. 18, lib. 10 cit. No pueden ser testigos generalmente en ningún testamento los infames, los apóstatas, las mugeres, los menores de catorce años, los esclavos, los mudos, los sordos, los locos y los pródigos: ley 9ª, tít. 1º, P. 6ª. Tampoco pueden serlo respectivamente los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y viceversa, exceptuándose de esta regla los testamentos militares. Del mismo modo tiene prohibición de serlo el heredero, y todos sus parientes hasta el cuarto grado, ley 11, id. id. Por varias causas debe declararse nulo el testamento, aun cuando el testador no lo revoque: primera, *por defecto del mismo testador*, como si es de los que tienen prohibición de testar, como dejamos mencionado: segunda, *por error del mismo testador*, como si instituye por heredero á uno, creyendo ser hijo legítimo, y no lo fuese: tercera, *por voluntad imperfecta y no consumada del testador*, para cuya inteligencia es de advertir que el testamento puede ser imperfecto por razón de su voluntad, por falta de solemnidad de testigos, ó por no haberse hecho publicación de él: cuarta, *por incapacidad del heredero instituido*, como si este estaba muerto natural ó civilmente, ó por otro motivo se hallaba imposibilitado, inhábil é incapaz de percibir la herencia: quinta, *por preterición ó exheredación*, cuando el testa-

dor deja de nombrar por heredero á un hijo ó descendiente legítimo suyo, ó lo deshereda sin causa legal: sexta, *por la renuncia de la herencia*, que es cuando el heredero instituido no quiere aceptarla, ó la repudia expresamente: sétima, *por la arrogacion ó legitimacion del heredero del testador*; y octava, *por falta de publicacion del testamento*.

TESTIGO FALSO. (Véase perjurio.)

TESTIGOS. *Las personas fidedignas de uno ú otro sexo que pueden manifestar la verdad de los hechos controvertidos:* ley 1^a, tít. 16, P. 3^a. No hacen fé en juicio el excomulgado *vitando*, el infame conocidamente por hecho ó derecho, el de mala vida y fama, como ladrón, alcabnete, taurín conocido; igualmente el loco, el mentecato ó fatuo, el amigo íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado, el criado del presentante, á no ser en cosas domésticas que ningun otro pueda saber, tampoco el paniaguado: ley 8^a, id. id. el interesado en la causa, á menos que sea el capitular ó particular en las de su cabildo, concejo, comunidad ó universidad: ley 18, id. id.; los ascendientes y descendientes, si no es que sea sobre edad ó parentesco: ley 14, id. id.; el juez, en la causa que juzgó ó ha de juzgar; el abogado, procurador, apoderado, agente ó curador, á favor de la parte á quien defienden, pero sí al de la contraria, en cuyo caso esta debe protestar al tiempo de presentarlos, *no estar á su dicho mas que en lo favorable:* leyes 19 y 20, id. id.; el que dijo mentira por precio ó soborno; el que falsificó carta, sello ó moneda del rey; el alevoso, traidor y homicida: ley 8^a cit.; el marido por su muger, esta por él, ni uno contra otro en ningun pleito: los hermanos mientras están bajo la patria potestad, pero sí despues; los sócios en pleito de su compañía, aunque sí en otro, con tal que no sea en causa criminal en que todos son cómplices: leyes 15, 16 y 21, id. id.; el casado que vive amancebado públicamente; el que extrae y roba las religiosas de su con-

vento; el que violenta á las mugeres para acto impúdico, aunque no las robe: el que á sabiendas se casa sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado; el muy pobre y vil ó de mala fama; el que hizo pleito homénage, y no lo cumplió, pudiendo y debiendo; el judío, moro ó herege contra cristiano, excepto en causa de traicion contra el rey ó su reino: ley 8^a cit.; ni el que vendió la finca, porque es interesado. No deben ser apremiados á ser testigos en juicio civil, ley 19, id. id., el que fuere mayor de setenta años, el soldado ú otro que se hallaren ocupados en la guerra, mientras lo estén: el que tuviere tan poderoso enemigo que sin gran peligro no pudiese ir al lugar destinado, ni el enfermo mientras lo esté. No deben ser obligados á ir á declarar ante el juez, los arzobispos, obispos, senadores, diputados y otros personajes, ni las mugeres honradas que viven honestamente, debiendo el juez ir á sus casas á recibirles sus deposiciones, si el pleito es grave, y no siéndolo, comisionar al escribano, poniendo auto por escrito, y no verbalmente: ley 35, id. id. Y con respecto á las causas criminales, no pueden ser testigos, el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia brava, ni la muger prostituta, ni los parientes del acusador, dentro del tercer grado contra el acusado, ni los ascendientes, descendientes ni transversales dentro del cuarto grado, en causa contra sus personas, fama, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes, ni los suegros, yernos, padrastrós é hijastros, unos contra otros, bien que si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho: leyes 10 á la 18, id. id. Los testigos católicos seculares han de jurar *por Dios y por la señal de la cruz, que forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunta, y en todo la verdad lisa y llanamente, sin ocultarla ni tergiversarla, sino conforme la perciban y sea en sí.* Y ellos deben responder *si juro.* Hecho esto les ha de decir el que los juramenta, *si así lo hiciere, Dios le ayude, y si*

no se lo demande, y el testigo responderá, amen: ley 19, tít. 11, P. 3^a. Los judíos han de jurar *por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra, y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la escavitud de Egipto, llevándole á la tierra de Promision, por la ley de Moises que profesan, y por todo lo que creen de la Biblia Sacra, decir verdad en lo que supieren, &c.* *Si juro,* responderán, y el que los juramenta debe decir: *si así lo hicieris, el mismo Dios os ayude y premie, llevándoos al paraíso celestial, como á Abraham, Isaac y Jacob, vuestros progenitores; y si no envíe sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley están puestas contra los que desprecien los mandamientos de Dios; y han de responder amen:* ley 20, tít. 11, id. Para jurar los moros han de estar de pié como todos, tener levantado el brazo y mirar hácia el Mediodia diciéndoles: *jurás por Alá Alquivir, aquel que tú dices ser gran dios, á quien haces oracion, por Mahoma á quien llamas su gran profeta, por su alcoran, y por todo lo que entiendes y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar que dirás verdad, &c., á que debe responder si juro;* y el que le juramenta decirle: *si así lo hicieres, hayas parte con él y con los demas profetas en los paraísos en que crees están; y si no, seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el alcoran amenaza á los que no creen en tu ley;* y deben responder *amen:* ley 21, tít. 11, id. Los hereges arrianos, luteranos, calvinistas y demas sectarios, y los cismáticos, han de jurar *por Dios Todopoderoso, por los Santos Evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura Sagrada, nuevo y antiguo testamento;* y los pérfidos ateístas, respecto á negar la primera causa, jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta. Los idólatras ó gentiles, por el Dios ó dioses que digan adoran, y con las ceremonias que acostumbren. Los eclesiásticos

seculares ordenados de orden sacro han de jurar *in verbo sacerdotis, por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado,* tocando al mismo tiempo y formando la cruz sobre su pecho y con la mano derecha; Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 5^o, pág. 26. Los arzobispos y obispos jurarán como los sacerdotes, teniendo los Evangelios delante; pero sin poner las manos sobre ellos: ley 24, tít. 16, P. 3^a. Formado y presentado el interrogatorio para que á su tenor declaren los testigos, no se confiere traslado á la parte contraria; pero sí se da en los tribunales eclesiásticos. Si el testigo, despues de haber firmado su declaracion y apartándose del juez ó del escribano que le examinó, hablare ó tuviere tiempo para hablar con alguna de las partes, y quisiere corregir o ampliar su dicho, no debe ser admitido: ley 30, tít. 16, id. Ni tampoco deben apartarse los testigos juramentados, de la presencia del que los examina, hasta que evacúen su declaracion, excepto que no pueda recibírsela entonces, pues en este caso se le ha de tomar despues. Cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente de los demas, sin que estos, las partes ni otra persona le vean declarar, ni sepan lo que depuso ni lo que se le preguntó, hasta que se haga publicacion de probanzas: ley 26, id. id. Dos testigos contestes en caso ó hecho, tiempo, lugar y circunstancias, y no varios ni singulares, hacen plena probanza siendo hábiles, idóneos y tales que no pueden ser desechados por razon de sus dichos ni personas. Se permite á cada litigante que presente hasta treinta testigos sobre cada pregunta ó artículo, con tal que jure que no lo hace por malicia ni por dilatar: leyes 32, id. id., y 2^a, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec. Probando ambas partes su intencion con testigos, debe el juez gobernarse, para dar la sentencia, por los que depongan lo mas verosímil, tengan mejor fama, estén mas autorizados, y sean mas dignos, aunque menos en número. Siendo iguales en fama y dichos, porque to-

dos deponen lo que es posible hubiere sucedido, ha de estar á la pluralidad; y si lo son en el todo y deponen cosas contrarias, debe absolver al reo, á menos que el actor intente causa favorable, como son las de libertad, matrimonio, dote y testamento, pues entonces ha de decidir por estas: ley 40, tít. 16, P. 3^a. En las causas criminales se necesita que el testigo tenga veinte años cumplidos; bien que antes de esta edad puede una persona ser llamada á declarar, con tal que tenga un entendimiento despejado, y aunque su declaracion no valga para hacer una prueba plena, servirá, no obstante, de gran presuncion. Se consideran faltos de conocimiento para ser testigos, el loco, fatuo, ébrio, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio: ley 9^a, id. id. Los eclesiásticos no pueden ser testigos en causa criminal contra legos, aunque el delito sea de los atroces exceptuados, si por él se le ha de imponer pena de sangre. Para hacer plena prueba en las causas criminales, lo mismo que en las civiles, se necesitan dos testigos mayores de toda excepcion, ó sin alguna de las tachas legales: conviniendo en el acto, tiempo, lugar y personas, pues de lo contrario, como singulares no prueban: ley 32, id. id. Cuando los reos ó los testigos varían entre sí, ó estos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad, leyéndoles, á presencia del juez, sus declaraciones, y haciéndose muchas reconvencciones sobre ellas, en lo que es preciso obrar con mucha precaucion, porque es frecuente que el mas sagaz confunda al mas tímido: Febrero mexicano, tom. 7^o, pág. 306. He dicho que la idoneidad en los testigos es un requisito esencial para hacer buena probanza, porque ésta es la que da la garantía de que el testigo que se examina es el que se propuso.

TRAICION. (Véase lesa magestad.)

TRANSACCION O CONCORDIA.

Es una especie de contrato innominado, y no puede haberlo sin que los transigentes se den,

*reciban ó remitan mutuamente alguna cosa, siendo su definicion: decision convenida no gratuita de cosa dudosa: ley 5^a, tít. 6^o, P. 5^a. Se dice decision, porque decide y termina los pleitos: convenida, porque se hace por consentimiento de las partes: no gratuita, porque no hay transaccion mientras las partes no den ó cedan alguna cosa: de cosa dudosa, porque donde hay claridad no puede haber concordia por no haber materia que transigir. La transaccion es una especie de enagenacion, por lo que no pueden practicarla los que no están autorizados por la ley para enagenar, como sucede á los locos, furiosos, pródigos, impúberos sin autoridad de sus tutores, &c.: ley 4^a, tít. 11, P. 5^a. La transaccion es *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo se entiende y tiene su efecto en lo que expresa, sin extenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona. El efecto de la transaccion es terminar el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes; de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, y produce la excepcion del pleito acabado: ley 34, tít. 14, P. 5^a.*

TRANSEUNTES. (Véase vecinos.)

TUMULTO. *Es el levantamiento ó reunion de diez hombres á lo menos, para turbar la tranquilidad pública, ya extrayendo los reos de las cárceles, ya despreciando los mandatos de la justicia, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos: ley 5^a, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec. Las penas que se establecen contra los reos de estos delitos, son la muerte, si fuere el motin contra el Estado: ley 2^a, tít. 1^o, P. 7^a: el que repicare campanas sin orden de la justicia ó de cuatro regidores del pueblo, y para excitar tumulto, tiene tambien pena de muerte: ley 2^a, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec.: si los tumultuarios tomasen comestibles de particulares, han de pagar el duplo, y si de contribuciones públicas, pagarán el cuádruplo; y si la hicieren contra los ministros de justicia, tienen la pena de diez años de galeras y confiscacion de la mitad de sus bie-*

nes: ley 5^a, tít. 11, lib. cit. Si los tumultuarios, siendo requeridos para que se disolvían, no lo hiciesen, se les han de derribar las casas fuertes que tengan, y se les ha de aprehender para su castigo, imponiéndoles las penas que antes se han dicho: ley 5^a, tít. y lib. cit.

TUTELA. La ley 1^a, tít. 16, P. 6^a, dice que la tutela es *guarda que se da al huérfano libre menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce.* Todo el que tiene facultad legal para testar, puede nombrar en su testamento ú otra última disposicion legítima, tutores á sus hijos legítimos, naturales nacidos y póstumos que estén en su poder: leyes 2^a y 3^a, id. id. No pueden ser tutores los siguientes: el menor de veinticinco años, aunque sea casado, y la madre del huérfano, si no tiene esta edad, en cuyo caso debe el juez proveer á este de curador que administre sus bienes en tanto que aquella cumple la edad: el mudo, sordo, ciego total, loco, fatuo, desmemoriado, y pródigo declarado: ley 4^a, id. id.: los deudores y acreedores del pupilo, á menos que los nombre el mismo testador, ó lo sean en poca cantidad: el que administra rentas reales, mientras no esté solvente de su administracion; el caballero ó soldado mientras existe empleado en el real servicio: el accidentado habitual é impedido de ejercer la tutela: los obispos, monjes, religiosos profesos y clérigos seculares; pero á estos solo se prohíbe serlo de los extraños, mas no de sus parientes: ni el excomulgado de excomunion mayor: ley 14, id. id. Como el cargo de tutor y curador es público y personal, las mugeres no pueden obtenerle, á no ser la madre y la abuela del pupilo, mientras se conservan viudas: ley 4^a cit. Esto se observa aun cuando el difunto haya mandado que por contraer segundas nupcias su muger no se le quite la tutela; porque en detrimento de tercero, que son los mismos hijos, á quienes las leyes quisieron defender, carece de potestad el marido para hacer que su voluntad prevalezca contra lo que justa-

mente estas ordenan. La tutela es de tres maneras: *testamentaria, legítima y dativa*, y de las mismas tres son por consiguiente los tutores que pueden tener los huérfanos. Se llama *testamentaria* la que en testamento ó en otra última disposicion legítima y perfecta, da el testador al impúbero ó pupilo, bien sea puramente, á tiempo, ó dia cierto, ó bajo alguna condicion: ley 2^a, id. id. La madre puede en la propia forma nombrar tutor á sus hijos legítimos y naturales huérfanos de padre, instituyéndolos herederos, y confirmando el juez dicho nombramiento; de lo contrario seria nulo: ley 6^a, id. id. Tutela *legítima ó legal*, se llama la que la ley concede á los parientes del pupilo por falta de la testamentaria. Los parientes consanguíneos mas cercanos del pupilo por ambas líneas, tienen derecho á serlo cuando su padre ó madre no le dejaron persona señalada que le cuidase, ó esta no quiso serlo y no hay mas nombradas, ó la que lo fué murió, se ausentó ó faltó por otro motivo, y no en otros términos; y así esta tutela sigue en dichos casos las reglas de la sucesion: ley 9^a, id. id. Tutela *dativa ó judicial* es la que á falta de las dos anteriores, da el juez al pupilo para que no padezca detrimento en su persona y bienes, y así solo tiene lugar en dicho caso. Teniendo entendido que el juez debe discernir ó confirmar estas tutelas, é igualmente la de la madre para que puedan cuidar del pupilo y administrar sus bienes, con objeto de que no se ponga la excepcion de ilegitimidad de persona: sin embargo, no se practica discernir la tutela de la madre: ley 12, id. id. La tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas: primera, por cumplir veinticinco años de edad el menor, se concluye la curaduría; y la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones: segunda, por el destierro ó muerte del tutor ó curador ó del huérfano: tercera, por adopcion de cualquiera de ellos: cuarta, por cumplirse la condicion y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado: quinta, por excu-